



Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030
RADICADO N° 2022-00263-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por NELSON ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE ZULETA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, esta agencia judicial decidió no tutelar los derechos del accionante.

Decisión que fue revocada mediante providencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 15 de noviembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por el accionante en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí y en su lugar se AMPARARÁ el derecho fundamental de petición por lo que se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 por el señor NELSON ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.325.510, señalando si es o no procedente la priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta el contenido de la certificación allegada emitida por la EPS, que da cuenta de las enfermedades que padece el actor, las cuales le generan una pérdida de capacidad laboral del 53.85%, estableciendo una fecha de entrega probable tal auxilio, o en su defecto enlistará.”

No obstante, mediante memorial allegado en la data solicita el accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que a la fecha no han dado cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Revisado el expediente de la acción de tutela se encontró que la UARIV allegó memorial el 22 de noviembre de 2022, indicando que había dado cumplimiento a al fallo de tutela, verificada la documental aportada por esta, se constató que el 22 de noviembre, mediante radicado No. 2022-0843817-1 dio respuesta a la petición realizada por el accionante y lo notificó el mismo día al correo nelsonmonsalve185@gmail.com, no obstante el despacho pondrá nuevamente en conocimiento este documento al incidentista.

Así pues, la entidad acreditó el cumplimiento y señaló que no es procedente la priorización de entrega de la medida de indemnización al incidentista, explicando que después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la documental aportada, los criterios que en su caso impiden la concreción son: la no acreditación de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, no se logró confirmar que la víctima tenga 68 años o más, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo

definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana.

Adicionalmente, señaló que la historia clínica del incidentista no es pertinente debido a que no indica la discapacidad que presenta, pues no cumple con los requisitos que exige la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe tener un certificado médico para considerarse válido. En el mismo sentido, informa que al no cumplir con los criterios de priorización, continuara en la ruta en ruta general y adjuntó el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado en la vigencia de 2022.

En consecuencia y toda vez que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, señalando el por qué no es procedente la priorización del pago de indemnización y los criterios que en su caso impiden la inmediata concesión, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por NELSON ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE ZULETA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2022-00263-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 007 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de enero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07938a5488241408e13836d20e9f76aed8f7a7289efb5637d560780ec6b3dfd0**

Documento generado en 19/01/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>